



Señor:

**TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE PASTO**

E. S. D.

**Proceso:** Demanda Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual 520013103004\*2020-00200-00  
**Demandantes:** SANDRA LILI RAMIREZ y OTROS  
**Demandados:** NELLY ESTER JIMENEZ y OTROS.  
**Referencia:** DESCORRE TRASLADO REPAROS ASEGURADORA SBS

**IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ipiales (N), identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.718.080 expedidas en Ipiales (N), respectivamente, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 164.460 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [jvabogsociedad@hotmail.com](mailto:jvabogsociedad@hotmail.com), actuando en mi calidad de apoderado de los señores **SANDRA LILI RAMÍREZ HERRERA, JOSÉ ARLEYO MOSQUERA, WALTER MOSQUERA PERALTA y DANIS MOSQUERA PERALTA**, por medio del presente escrito me permito descorrer traslado de los reparos de la compañía aseguradora SBS de la siguiente manera:

**Consideraciones:**

Nos referimos muy sucinta y concretamente respecto de los reparos la que presentara la compañía aseguradora SBS; pues ya en su oportunidad se fundamentó los mismos en nuestra propia sustentación, situación que devengaría a ser repetitivo el contexto invocado en su oportunidad.

La parte demandada redacta que no está demostrado el ingreso de la víctima, situación que se decanta no solamente con las declaraciones y testimonios además de las documentales; si no que si en duda está demostrar el ingreso de una persona, en el monto más específicamente, debería entonces remitirse a lo ya consagrado en múltiples oportunidades por las altas cortes en donde se entrevé que ninguna persona podrá obtener un ingreso inferior al salario mínimo legal, mensual vigente, cuantía base, para qué y cómo verificado está el fallecido realizaba los aportes al sistema de seguridad social. Ahora bien, es importante señalar y recalcar que a partir del fallecimiento del señor MOSQUERA PERALTA y como se determinó en el interrogatorio de los demandantes y testigos, la señora SANDRA LILI cambio su modus vivendi, esto significa que tuvo que dejar el local comercial para pasarse a uno más pequeño, ya no tener el mismo numero de clientes por no ser conocida en el lugar, sus ingresos bajaron ostensiblemente; tuvo que dejar el sitio donde residía,

---

Oficina Principal Carrera 1ª No. 11-38 Piso 3º

Tel. Cel. 3046794992 - 3163618816

Email: [notificacionesjchlegalgroup@gmail.com](mailto:notificacionesjchlegalgroup@gmail.com) - [jvabogsociedad@hotmail.com](mailto:jvabogsociedad@hotmail.com)

Ipiales-Nariño



y necesitó endeudar su día a día para cumplir con sus obligaciones de subsistencia; razón que si denota la dependencia económica derivada del ingreso de su esposo; pues recuérdese, que ella pasó de ser trabajadora a constituirse a ser propietaria de un establecimiento de comercio que apenas le ha sobrevenido al gasto, pues ninguna persona podría no tratar de ejercer alguna actividad de sustento y valga la redundancia económico, decirlo en otras palabras sería terminar en el abandono.

En referencia a la responsabilidad en la ocurrencia del accidente, como ya lo manifestó el Juez de primera instancia y a través de las pruebas existentes es de la empresa transportadora.

Lo relacionado a los perjuicios de tipo moral igualmente son criterio y valoración del Juez de primera instancia, con el cumulo de declaraciones y testimonios que concluyen en la generación de perjuicios de tipo moral.

Del Señor Juez,

Atentamente,

  
**IVAN ALEJANDRO JACHO CH.**  
C.C. No. 87.718.080 de Ipiales  
T.P. No. 164.460 del C.S de la J.